**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-**2017-00284**-00
**Demandante:** Rafael Novoa Vergara
**Demandado:** Ecopetrol S.A
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto:** Resuelve recurso de reposición.

## 1. Antecedentes

Revisado el expediente, se observa que mediante escrito presentado el día 25 de febrero de 2019[1], la parte demandada Ecopetrol S.A., por conducto de apoderado interpuso recurso de reposición contra el auto de 13 de abril de 2018[2], por medio del cual este Despacho decidió admitir la presente demanda.

El apoderado de la parte demandada indicó en su escrito, que en la presente demanda operó la caducidad del medio de control a ejercer, motivo por el cual, el juzgado debió rechazar la demanda. Así mismo, adujo que la demanda carece del requisito de conciliación prejudicial.

## 2. Tramite

Es procedente el recurso de reposición presentado contra el auto que admitió la demanda, de conformidad con el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011.

El recurso fue interpuesto dentro del término legal (inciso tercero del Art. 318 del C.G.P.), de él se dio traslado a la parte demandante[3] (Arts. 110 y 319 del C.G.P), quien no se pronunció.

---

[1] Folios 60-61.
[2] Folio 46.
[3] Folio 71.

## 3. Consideraciones

En providencia de 13 de abril de 2018, este Juzgado decidió admitir la presente demanda, sin embargo, una vez revisado el recurso de reposición presentado por la parte demandada, y de igual forma el expediente, considera esta unidad judicial que la providencia recurrida debe reponerse, y en su defecto inadmitir la presente demanda por un término de diez (10) días[4] con miras a que la parte actora acredite haber surtido el requisito de la conciliación extrajudicial.

Lo anterior, con la finalidad de estudiar la operatividad de la caducidad[5] en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el juzgado procede a realizar un análisis del caso bajo, en aras de explicar el motivo de la decisión asumida en esta providencia.

En ese sentido, al estudiar de fondo el objeto del recurso de reposición presentado contra el auto de admitió la demanda, esta judicatura, se percató que lo pretendido en la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radica en que se decrete la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio Nº 2-2017-046-641 de fecha 31 de enero de 2017, a través del cual se negó una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Así las cosas, es preciso aclarar por parte de este despacho y ahondar en el tema respecto de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la cual no es una prestación periódica, que no goza de los beneficios de la condición periódica de los derechos pensionales, que los convierte en imprescriptibles y reclamables en cualquier momento.

Al respecto, el H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta en reciente jurisprudencia, dispuso:

---

[4] El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. Inadmisión de la demanda. Se **inadmitirá la demanda** que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.** Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Negrillas por fuera del texto original).

[5] Al respecto, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé: Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.** (Negrillas por fuera del texto original).

"(...)

> Máxime cuando **la indemnización sustitutiva no es una prestación de naturaleza periódica**, por lo cual no le es aplicable al caso el literal C, del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A[6].
>
> (...)
>
> De un lado, no se configuró el desconocimiento del precedente en la medida en que las providencias citadas como desconocidas y proferidas por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia no constituyen precedente de acuerdo con el criterio fijado por la Sección Quinta. Y porque aun cuando la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda es precedente, lo cierto es que no era aplicable al asunto, pues en el caso *sub judice* **la prestación negada mediante los actos acusados no era de naturaleza periódica**, razón por la que los actos relativos al asunto no podían ser demandados en cualquier tiempo.
>
> De otra parte, tampoco se configuró un defecto sustantivo en las decisiones acusadas, dado que las accionadas no se pronunciaron con respecto al reconocimiento de la indemnización sustitutiva, en la medida que la demanda fue rechazada con fundamento en que había operado la caducidad del medio de control.[7]. (Negrillas del juzgado).

En ese orden de ideas, advierte este despacho que previo a presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra acto administrativo, se debe agotar el requisito de la conciliación extrajudicial, así como, lo dispone el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

> **Artículo 161:** Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> 1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales. (Negrillas del despacho).

Lo antes expuesto, con miras a que este juzgado pueda analizar la caducidad o no de la presente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, esta unidad judicial repondrá el auto de 13 de abril de 2018, y se ordenará a la parte demandante que acredite haber surtido el requisito de conciliación extrajudicial previo a la presentación de la demanda originaria de este proceso.

---

[6] Ley 1437 de 2011. "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. la demanda deberá ser presentada: 1. en cualquier tiempo, cuando: c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe". (Referencia del texto original).

[7] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - Bogotá D.C. 18 de octubre de 2018 - Radicado N° 11001-03-15-000-2018-01747-01 - C.P. Alberto Yepes Barreiro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**4. RESUELVE:**

**1º. Reponer** el auto de fecha 13 de abril de 2018, mediante el cual se decidió admitir la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme se expuso en este proveído.

**2º.** Como consecuencia de lo anterior, **inadmitir** la presente demanda, según lo expuesto en esta providencia.

**3º. Conceder** al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

**4º. Téngase** al Dr. **Willington Ali Plata Villamizar**, identificado con C.C N° 91.498.082 y T.P N° 117.444 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, según los términos y extensiones del poder general conferido obrante a folio 66 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**
**Juez**